REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 3 De Martes, 18 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920210091500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Ricardo Rey Gonzalez Andrade	17/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210091500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Ricardo Rey Gonzalez Andrade	17/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210092100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Aldair Andres Manjarres Bandera	17/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210092100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Aldair Andres Manjarres Bandera	17/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Leticia Gonzalez Urrego	17/01/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920210092600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Huber Alexander Loaiza Urrea	17/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210092600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Huber Alexander Loaiza Urrea	17/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa.	Sergio Luis Vargas Gale	17/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 18 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0ae78ed5-6496-4219-ac62-171c07490179

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 3 De Martes, 18 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa.	Sergio Luis Vargas Gale	17/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Resuelve Recurso
08001418901920210094600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbell	Jeanette Rivera Espinosa, Alejandro Olmos Navas	12/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210094600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbell	Jeanette Rivera Espinosa, Alejandro Olmos Navas	12/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Carlos Arturo Morales Beltran	17/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210046700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Cooserincar	Yolanda Esther Torrenegra Hernandez	17/01/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418901920210005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Juridicos	Jorge Enrique Salazar Jinette	17/01/2022	Auto Ordena - Emplazar

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 18 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0ae78ed5-6496-4219-ac62-171c07490179

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 3 De Martes, 18 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210093800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Enrique Carlos Villareal Jimenez, Paola Desiree Oliveros Breidenbach	12/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210093800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Enrique Carlos Villareal Jimenez, Paola Desiree Oliveros Breidenbach	12/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Prooecoop	Rafael Tobi Ayola Velasco	17/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Cultural Colegio Aleman	Gabriel Montoya Parra	17/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edif Torres De Calabria	Carolina Maria Neira Saavedra, Jaime Pacheco Rangel, Alvaro Pacheco Rangel, Teresa De Jesus Pacheco Rangel, Clemencia Del Carmen Rangel Chema	17/01/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia Y Reconoce Personería

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 18 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0ae78ed5-6496-4219-ac62-171c07490179

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 3 De Martes, 18 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210093000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	William Jose Negrete Torres	17/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210093000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	William Jose Negrete Torres	17/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210090600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Quintero Manzano Cia S.A.S.	Manuel Nomesque Chaparro	17/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920200015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Rafaelo Ruben Romo Sanchez	17/01/2022	Auto Decide - No Accede Emplazamiento
08001418901920200015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Rafaelo Ruben Romo Sanchez	17/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Armando Jose Archbold Pacheco	17/01/2022	Auto Decide - No Accede A Emplazamiento

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 18 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0ae78ed5-6496-4219-ac62-171c07490179

RADICADO: 08001418901920210024500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE CALABRIA NIT No. 802.009.287-7.
DEMANDADO: ALVARO PACHECO RANGEL CC No. 9.134.754
JAIME PACHECO RANGEL CC No 8.702.784
TERESA DE JESUS PACHECO RANGEL CC No 32.691.096
CLEMENCIA DEL CARMEN RANGEL CHEMA CC No. 22.923.999.

Informe Secretarial, 17 de enero de 2022.
Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la apoderada presenta renuncia de poder y aportan nuevo poder. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, la abogada CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, solicita se acepte la renuncia del poder conferido por el demandante dentro del presente proceso. Para ello, remitió la comunicación enviada al poderdante.

Simultáneamente, el Dr. JAIME ALBERTO ANGULO CÁRDENAS, presenta poder para la representación del demandante. Como quiera que el poder se encuentra en debida forma, se procederá a reconocer personería jurídica del abogado.

Finalmente, como quiera que no existen medidas cautelares por practicar, la parte demandante no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G. del P., y del Decreto 806 de 2020, a los demandados ALVARO PACHECO RANGEL, TERESA DE JESUS PACHECO RANGEL, CLEMENCIA DEL CARMEN RANGEL CHEMA por lo tanto, se requerirá a la parte actora, para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita, por lo tanto,

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.302.412 y con Tarjeta profesional No. 159.225 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Téngase al Dr. JAIME ALBERTO ANGULO CÁRDENAS, con cedula de ciudadanía No. 1.140.868.361 Y T.P. No. 312.844 del C.S. de la J., como apoderado judicial en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante, para que notifique a la parte demandada, ALVARO PACHECO RANGEL, TERESA DE JESUS PACHECO RANGEL, CLEMENCIA DEL CARMEN RANGEL CHEMA, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de enero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb496c7198856cb79b161e8ef40f41b90cf28142336422962fd740179458de7**
Documento generado en 17/01/2022 04:08:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001405302820210-00077-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA DEUTSCHE SCHULE NIT No. 890.101.812-7.
DEMANDADO: GABRIEL JAIME MONTOYA PARRA CC No. 71.787.145.

Informe Secretarial, 17 de enero de 2022.
Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA –DEUTSCHE SCHULE., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra GABRIEL JAIME MONTOYA PARRA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO DIEZ PESOS M/L ($14.510.110) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 001 más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante memorial presentado por el abogado demandante, aporta la constancia de notificación de a los demandados siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación de los demandados, esta fue enviada con copia al despacho así:

NOMBRE	DIRECCION	TIPO DE NOTIFICACION	FECHA	OBSERVACION
GABRIEL JAIME MONTOYA PARRA	g.m.p76@hotmail.com	NOTIFICACION 806 DE 2020	28/09/2021	El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios
GABRIEL JAIME MONTOYA PARRA	gmsoldaduras.financiera@gmail.com	NOTIFICACION 806 DE 2020	28/09/2021	Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Finalmente, obra en el expediente, solicitud de sustitución de poder presentado por la apoderada demandante Dra. DANIELA MATUTE CABEZ, a favor de la Dra. MERCEDES GOMEZ DAZA, por encontrarse en debida forma de acuerdo a lo establecido en el art. 76 del C.G.P., se accederá a la solicitud de sustitución de poder.

RADICADO: 08001405302820210-00077-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA DEUTSCHE SCHULE NIT No. 890.101.812-7.
DEMANDADO: GABRIEL JAIME MONTOYA PARRA CC No. 71.787.145.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de GABRIEL JAIME MONTOYA PARRA CC No. 71.787.145, a favor de la CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA –DEUTSCHE SCHULE NIT No. 890.101.812-7, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $725.505 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Aceptar la sustitución de poder otorgado por la abogada DANIELA MATUTE CABEZA, a favor de MERCEDES GÓMEZ DAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.001.997.584 y tarjeta profesional No. 271.761 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de enero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950b42d3e4dd43246f9b37a724353b63af5a9fd9865395763bc537fb51c8b147**
Documento generado en 17/01/2022 04:08:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192020-00516-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROECOOP NIT No. 901.205.885.
DEMANDADO: RAFAEL OYOLA VELASCO CC No. 9.202.453.

Informe Secretarial, 17 de enero de 2022.
Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA PROECOOP, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra RAFAEL AYOLA VELASCO.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($2.200.000) concepto de capital de una letra de cambio sin número, más los intereses de plazo y los respectivos moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado, realizando varias tenientes a ello, con las cuales logro realizar con éxito el proceso de notificación del demandado RAFAEL AYOLA VELASCO, a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresas de mensajería REDEX tal como puede observarse a continuación:

NOMBRE	DIRECCION	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA	OBSERVACION
RAFAEL AYOLA VELASCO	CALLE 14 NO. 10-122 VILLANUEVA, BOLIVAR.	CITACION	56522846	19/04/2021	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
RAFAEL AYOLA VELASCO	CALLE 14 NO. 10-122 VILLANUEVA, BOLIVAR.	AVISO	56526851	03/09/2021	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de RAFAEL AYOLA VELASCO CC No. 9.202.453 y a favor de la COOPERATIVA PROECOOP NIT No. 901.205.885, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de ciento diez mil pesos m/l ($110.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Por secretaria remítase el oficio No. 1796 al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a RAFAEL AYOLA VELASCO con CC No. 9.202.453 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de enero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec64fce23e9d17836490f3cf8f4104bc1a3b3b818cd780ae7c9e5f9d64c0d2cf**
Documento generado en 17/01/2022 04:08:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210093800 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADO: ENRIQUE CARLOS VILLAREAL JIMENEZ y PAOLA DESIREE OLIVEROS BREIDENBACH

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVACOOMULTIJULCAR, con NIT No.901.031.602-5 en contra de ENRIQUE CARLOS VILLAREAL JIMENEZ identificado con C.C. No. 72.226.134 y PAOLA DESIREE OLIVEROS BREIDENBACH con nacionalidad venezolana identificada con Pasaporte No. 112.011.297, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVACOOMULTIJULCAR, con NIT No.901.031.602-5 en contra de ENRIQUE CARLOS VILLAREAL JIMENEZ identificado con C.C. No. 72.226.134 y PAOLA DESIREE OLIVEROS BREIDENBACH con nacionalidad venezolana identificada con Pasaporte No. 112.011.297, por la suma de SESIS MILLONES DE PESOS ($6’000.000), por concepto del capital adeudado por el título valor de letra de cambio anexo 03, folio No. 01.

- Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de mayo de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene
(n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

RADICADO: 08001418901920210093800 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADO: ENRIQUE CARLOS VILLAREAL JIMENEZ y PAOLA DESIREE OLIVEROS BREIDENBACH

CUARTO: Reconózcase al endosatario WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO identificado con cédula de ciudadanía No.1.129.536.463 de Barranquilla con T.P. No.198.816 del C.S.J., como Endosatario del demandante en los términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla,_____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°_____
La secretaria _____

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdd0fa6f14c693b203ce865c4df662aa86fc1534a0b305a5352a4fedc8f8d2c**
Documento generado en 17/01/2022 04:53:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00057-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS NIT No. 900.292.867-5.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SALAZAR JINETTE CC No. 3.730.689.

Informe Secretarial. Barranquilla 17 de enero de 2022.
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento a la parte demandada. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por la Dra. CATHERINE PAOLA ESCOBAR DE LA HOZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, memorial acreditando que en cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso realizó proceso de notificación al demandado a la dirección aportada dentro del cuerpo de la demanda, a través de la empresa DISTRIENVIOS, de la siguiente manera y con estos resultados:

DEMANDADO	GUIA	TIPO NOTIFICACION	DIRECCION	FECHA DE ENVIO	RESULTADO DE ENVIO
JORGE ENRIQUE SALAZAR JINETTE	N0277113	CITACION	CARRERA 75 No. 81-135 APTO 201A BARRANQUILLA	29/04/2021	DEVUELTA CAMBIO DE DOMICILIO

Ante la imposibilidad de notificación al demandado JORGE ENRIQUE SALAZAR JINETTE, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento de JORGE ENRIQUE SALAZAR JINETTE.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado JORGE ENRIQUE SALAZAR JINETTE identificado con CC No. 3.730.689, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No.
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, enero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d379f6c48694e4ed55dc6ac109c0e2288b63d8ed1c4fff0d769c3be5491446fa**
Documento generado en 17/01/2022 04:08:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00467-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSERINCAR.
DEMANDADO: YOLANDA ESTHER TORRENEGRA HERNANDEZ.

Informe Secretarial - Barranquilla 17 de enero de 2022.
Señor Juez, A su despacho la anterior demanda informándole que en auto de fecha 6 de noviembre de 2019, se inadmitió la presente demanda y no fue subsanada. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., toda vez que la parte demandante se sustrajo de subsanar la presente, se procederá al rechazo de esta demanda.

En virtud, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar el presente proceso ejecutivo singular presentado por COOSERINCAR, a través de apoderado judicial contra YOLANDA ESTHER TORRENEGRA HERNANDEZ, por no haber sido subsanada en el debido término.

2. Devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, haciéndose las debidas anotaciones en el libro radicador y en el TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de enero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df24eb0368ab09b18caffde58fc19967bb2f154a1b9fe0f2e7599c0905637f6**
Documento generado en 17/01/2022 04:08:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192020-00580-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS"
NIT No. 830.138.303-1.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MORALES BELTRÁN CC No. 3.744.507.

Informe Secretarial, 17 de enero de 2022.
Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS", actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra CARLOS ARTURO MORALES BELTRAN.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L ($3.841.710) de capital de un pagare No. 30000070827, más los respectivos moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada demandante, inició las diligencias necesarias para notificar al demandado, realizando varias tenientes a ello, con las cuales logró realizar con éxito el proceso de notificación del demandado CARLOS ARTURO MORALES BELTRÁN, a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificación expedidas por la empresa de mensajería "AM MENSAJES" tal como puede observarse a continuación:

NOMBRE	DIRECCION	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA	OBSERVACION
CARLOS ARTURO MORALES BELTRAN	CALLE 10 CARRERA 1E – 82, LOTE 3A, BARRIO LOMA FRESCA de PUERTO COLOMBIA.	CITACION	LW10001424	08/09/2021	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION
CARLOS ARTURO MORALES BELTRAN	CALLE 10 CARRERA 1E – 82, LOTE 3A, BARRIO LOMA FRESCA de PUERTO COLOMBIA.	AVISO	LW10001981	28/09/2021	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS ARTURO MORALES BELTRÁN CC No. 3.744.507, a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS" NIT No. 830.138.303-1, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $192.085 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Por secretaria remítase el oficio No. 1820 al pagador de COLPENSIONES a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a CARLOS ARTURO MORALES BELTRÁN CC No. 3.744.507 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de enero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b51a3d5f54f32dddb51cfc374cca22c7808f1369424eb9135319862d8876bf8**
Documento generado en 17/01/2022 04:08:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210094600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCARBELL
DEMANDADO: ALEJANDRO FRANCISCO OLMOS NAVAS y JEANETTE ISABEL RIVERA ESPINOSA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL, NIT 900.277.396-5 en contra de ALEJANDRO FRANCISCO OLMOS NAVAS identificado con C.C. No. 92.153.678 y JEANETTE ISABEL RIVERA ESPINOSA identificada con C.C. No. 64.540.505., para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL, NIT 900.277.396-5 en contra de ALEJANDRO FRANCISCO OLMOS NAVAS identificado con C.C. No. 92.153.678 y JEANETTE ISABEL RIVERA ESPINOSA identificada con C.C. No. 64.540.505., por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ($900.000), por concepto del capital adeudado por el título valor de letra de cambio anexo 01, folio No. 04.

- Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 31 de julio de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más los intereses de plazo pactados en la letra de cambio sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene

RADICADO: 08001418901920210094600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCARBELL
DEMANDADO: ALEJANDRO FRANCISCO OLMOS NAVAS y JEANETTE ISABEL RIVERA ESPINOSA

(n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al endosatario CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA identificado con cédula de ciudadanía No.72.292.463 de Barranquilla con T.P. No.112.463 del C.S.J., como Endosatario del demandante en los términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla,_____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°_____
La secretaria _____

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e561f82b3e5f56221492227c5a97db320ae25e10a76e270d2dc234c6135606f**
Documento generado en 17/01/2022 04:53:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00403-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT No. 860.007.738-9.
DEMANDADO: SERGIO LUIS VARGAS GALE CC No. 1.127.592.110.

Informe Secretarial - Barranquilla, 17 de enero de 2022.
Señor juez; a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021. Sírvase resolver.
La Secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual se decidió rechazar el proceso de la referencia por falta de subsanación.

Como soporte de su censura alegó el recurrente que en fecha 26 de julio de 2021, presentó subsanación del proceso como le fue requerido mediante auto del 21 de julio de 2021.

Vencido el traslado secretarial respectivo, se procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar, que los presupuestos establecidos en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P. para el decreto del desistimiento tácito se efectué debe i) haber un acto pendiente por parte del demandante que impida el trámite del proceso ii) el requerimiento del juzgado para que el demandado cumpla con la carga dentro de los siguientes 30 días, de no hacerlo se decretará el desistimiento tácito.

En auto de 21 de julio de 2021, se emitió auto mediante se inadmitió la demanda presentada otorgándole un término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsanara los defectos de forma (correos electrónicos demandados) so pena de rechazar el proceso.

Que, mediante auto del 23 de agosto de 2021, se rechazó de plano el presente proceso teniendo en cuenta que dentro del expediente no obraba archivo de subsanación alguno.

Teniendo en cuenta lo afirmado por la parte demandante, es decir la presentación de la subsanación presentada en fecha 26 de julio de 2021, del cual aportó pantallazo de correo electrónico así:

Una vez revisado el correo electrónico, encontramos que le asiste razón a la parte demandante respecto al omisión de manera involuntaria cometida por este despacho, por cuanto al consultar con el funcionario que atendió en dicha fecha se confirma el recibo del memorial de subsanación el cual por un problema técnico no fue debidamente cargado al expediente, lo cual indujo en error a este despacho pues se inobservó el documento presentado.

Por lo anterior, teniendo en la situación particular presentada, este operador de justicia procederá a revocar la providencia impugnada.

En consecuencia, se entrará a revisar la demanda presentada junto con el memorial de subsanación, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, se librará mandamiento de pago solicitado.

Por otra parte, dentro del expediente se halla renuncia de poder presentada por el apoderado JOSE LUIS AVILA FORERO, debidamente coadyuvada por la parte ejecutante, adicional a ello fue presentado nuevo poder otorgado a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEJIA, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 76 del C.G.P., se procederá a reconocer personería.

Por lo anteriormente expuesto, se.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer auto que decreto desistimiento tácito mediante auto del 23 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A., con Nit No. 860.007.738-9 en contra de SERGIO LUIS VARGAS GALE con CC No. 1.127.592.110, por las siguientes sumas:

a. La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE ($15.583.776) por concepto de capital de las cuotas dejadas de cancelar por el Pagaré No. 36203470002477 anexo a la demandada discriminadas así:

NUMERO CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL
35	5/06/2018	$ 345.607
36	5/07/2018	$ 349.916

37	5/08/2018	$ 354.280
38	5/09/2018	$ 358.698
39	5/10/2018	$ 363.172
40	5/11/2018	$ 367.702
41	5/12/2018	$ 372.286
42	5/01/2019	$ 376.929
43	5/02/2019	$ 381.630
44	5/03/2019	$ 386.389
45	5/04/2019	$ 391.208
46	5/05/2019	$ 396.087
47	5/06/2019	$ 401.026
48	5/07/2019	$ 406.027
49	5/08/2019	$ 411.091
50	5/09/2019	$ 416.218
51	5/10/2019	$ 421.408
52	5/11/2019	$ 426.664
53	5/12/2019	$ 431.984
54	5/01/2020	$ 437.372
55	5/02/2020	$ 442.826
56	5/03/2020	$ 448.348
57	5/04/2020	$ 453.939
58	5/05/2020	$ 459.600
59	5/06/2020	$ 465.333
60	5/07/2020	$ 471.136
61	5/08/2020	$ 477.011
62	5/09/2020	$ 482.960
63	5/10/2020	$ 488.982
64	5/11/2020	$ 495.081
65	5/12/2020	$ 501.255
66	5/01/2021	$ 507.505
67	5/02/2021	$ 513.835
68	5/03/2021	$ 520.242
69	5/04/2021	$ 526.730
70	5/05/2021	$ 533.299
		$ 15.583.776

b. Más la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE ($4.143.515) por concepto de intereses de plazo contenidos dentro del pagaré de cada una de las cuotas vencidas así:

NUMERO CUOTA	DESDE	HASTA	VALOR INTERESES
35	6/05/2018	5/06/2018	$ 198.378

36	6/06/2018	5/07/2018	$ 194.266
37	6/07/2018	5/08/2018	$ 190.102
38	6/08/2018	5/09/2018	$ 185.886
39	6/09/2018	5/10/2018	$ 181.617
40	6/10/2018	5/11/2018	$ 177.295
41	6/11/2018	5/12/2018	$ 172.920
42	6/12/2018	5/01/2019	$ 168.490
43	6/01/2019	5/02/2019	$ 164.004
44	6/02/2019	5/03/2019	$ 159.463
45	6/03/2019	5/04/2019	$ 154.865
46	6/04/2019	5/05/2019	$ 150.209
47	6/05/2019	5/06/2019	$ 145.496
48	6/06/2019	5/07/2019	$ 140.724
49	6/07/2019	5/08/2019	$ 135.892
50	6/08/2019	5/09/2019	$ 131.000
51	6/09/2019	5/10/2019	$ 126.047
52	6/10/2019	5/11/2019	$ 121.032
53	6/11/2019	5/12/2019	$ 115.955
54	6/12/2019	5/01/2020	$ 110.814
55	6/01/2020	5/02/2020	$ 105.610
56	6/02/2020	5/03/2020	$ 100.340
57	6/03/2020	5/04/2020	$ 95.005
58	6/04/2020	5/05/2020	$ 89.603
59	6/05/2020	5/06/2020	$ 84.133
60	6/06/2020	5/07/2020	$ 78.596
61	6/07/2020	5/08/2020	$ 72.989
62	6/08/2020	5/09/2020	$ 67.313
63	6/09/2020	5/10/2020	$ 61.566
64	6/10/2020	5/11/2020	$ 55.747
65	6/11/2020	5/12/2020	$ 49.855
66	6/12/2020	5/01/2021	$ 43.891
67	6/01/2021	5/02/2021	$ 37.851
68	6/02/2021	5/03/2021	$ 31.737
69	6/03/2021	5/04/2021	$ 25.546
70	6/04/2021	5/05/2021	$ 19.278
			$ 4.143.515

c. Más los intereses moratorios de cada una de las cuotas por concepto de capital descritas en el literal a, desde su vencimiento de cada cuota, hasta que se efectué el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.

d. Más la suma de UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE ($1.086.668), por concepto de capital acelerado desde el 6 de mayo de 2021.

e. Más los intereses moratorios desde el día 7 de mayo de 2021 sobre el capital descrito en el literal c, hasta que se efectué el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.

f. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEJÍA, con cedula de ciudadanía No. 1.085.265.429 y T.P. No. 220.153 del C.S de la J., como apoderada judicial de BANCO POPULAR S.A., según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de enero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77304e396835a08f3bfbc9a71211b3f04503c9f26ffba031f0d815032b0d0e4**
Documento generado en 17/01/2022 04:08:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00926-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT No.890.200.576-7
DEMANDADO: HUBER ALEXANDER LOAIZA URREA CC No. 72.298.185

Informe Secretarial – enero 17 de 2022
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, en calidad de apoderada judicial de BANCO PICHINCHA S.A., en contra de HUBER ALEXANDER LOAIZA URREA con CC No. 72.298.185, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente expuesta, y en concordancia con los artículos 82, 422 y 468 idídem, examinaremos el presente proceso. El titulo valor aportado cumple a cabalidad con las normas señaladas anteriormente, de tal suerte que es procedente librar mandamiento de pago, por lo cual, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A., con Nit No. 890.200.576-7 en contra de HUBER ALEXANDER LOAIZA URREA con CC No. 72.298.185, por las siguientes sumas:

a. La suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL DOCE PESOS MCTE ($15.918.012) por concepto del capital contenido en el Pagaré anexo a la demandada.

b. Más los intereses moratorios desde el día 6 de junio de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectué el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.

c. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, con cedula de ciudadanía No. 32.697.305 y T.P. No. 59.537 del C.S de la J., como apoderada judicial de BANCO PICHINCHA S.A., según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de enero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed05d87cda2dcdedb053b2f340e8dd64eef210ccd5207f915508ce8b79ed3cfc**
Documento generado en 17/01/2022 04:08:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00472-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LETICIA GONZALEZ URREGO.

Informe Secretarial – Enero diecisiete (17) de 2022.
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita su corrección. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, en el cual solicita se corrija el valor del capital teniendo en cuenta que erróneamente se colocó $19.446.164 siendo lo correcto 19.466.164. En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha 21 de octubre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, el cual quedará así:

> *"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., con Nit No. 890.903.938-8 en contra de LETICIA GONZALEZ URREGO con CC No. 22.465.581, por las siguientes sumas:*
>
> *La suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($19.466.164) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 4770099554 anexo a la demandada…"*

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutiva del Auto de mandamiento de pago y medidas datado 21 de octubre de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto y los de fecha 21 de octubre de 2021, al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

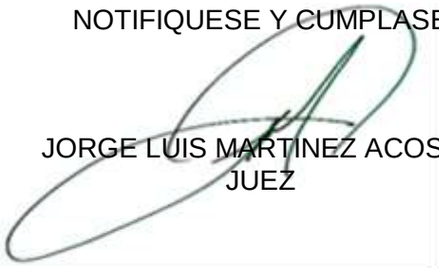

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de enero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4e35db54326654d2a98e87a0cead14bb4a01602c7aecabf62250ae0aca4c2f**
Documento generado en 17/01/2022 04:08:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00921-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8.
DEMANDADO: ALDAIR ANDRES MANJARRES BANDERA CC No. 1.143.448.222.

Informe Secretarial – enero 17 de 2022
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, una vez fue presentado escrito de subsanación por la parte demandante. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, en calidad de representante legal de SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S, endosatario de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ALDAIR ANDRES MANJARRES BANDERA con CC No. 1.143.448.222, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., con Nit No. 890.903.938-8 en contra de ALDAIR ANDRES MANJARRES BANDERA con CC No. 1.143.448.222, por las siguientes sumas:

a. La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE ($6.707.161) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 7690087490 anexo a la demandada.

b. Más los intereses moratorios desde el día 24 de junio de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectué el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.

c. La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE ($6.756.182) por concepto del capital contenido en el Pagaré del 14 de noviembre de 2016 anexo a la demandada.

d. Más los intereses moratorios desde el día 4 de febrero de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectué el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.

e. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, con cedula de ciudadanía No. 1.102.857.967 y T.P. No. 296.921 del C.S de la J., como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de enero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b8131edd91f331022df3caf109edef530c88730a77aba6d6a2ca628a40f8f8**
Documento generado en 17/01/2022 04:08:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00915-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT No. 800.037.800-8.
DEMANDADO: RICARDO REY GONZÁLEZ ANDRADE CC No. 1.129.503.509.

Informe Secretarial – enero 17 de 2022
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, una vez fue presentado escrito de subsanación por la parte demandante. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO, en calidad de apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de RICARDO REY GONZÁLEZ ANDRADE con CC No. 1.129.503.509, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit No. 800.037.800-8 en contra de RICARDO REY GONZÁLEZ ANDRADE con CC No. 1.129.503.509, por las siguientes sumas:

a. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE ($15.000.000) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 016106110000907 anexo a la demandada.

b. Más la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE ($1.886.515), por concepto de intereses remuneratorios contenidos dentro del pagaré No. 016106110000907.

c. Más la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MCTE ($937.709), por concepto de intereses moratorios desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2021 contenidos dentro del pagaré No. 016106110000907.

d. Más la suma de SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($78.149), por otros conceptos contenidos dentro del pagaré No. 016106110000907.

e. Más los intereses moratorios desde el día 24 de septiembre de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectué el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.

f. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al abogado RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO, con cedula de ciudadanía No. 8.676.765 y T.P. No. 30.565 del C.S de la J., como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de enero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec54cc8fa97f49f8bb48edc86d53aaab813e4b742c187bd8a825e4190575f158**
Documento generado en 17/01/2022 04:08:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica